

AUTO No. 06333

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, ubicada en la Carrera 32 No. 10- 52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor Buenaventura Constantino Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.522, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 30 de Julio de 2013, contando con la carpeta (expediente administrativo) No. 2770, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 11 de Agosto de 2014, la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, a través de su representante legal, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente, los reportes del libro de operaciones mediante los radicados 2014ER130338 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER130342 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado No. 2014ER130342 del 11 de Agosto de 2014, fue presentada una (1) factura, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	FECHA EXPEDICIÓN	ESPECIE ADQUIRIDA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1416	NAUTISELVA	16/07/2014	ABARCO	12.96

AUTO No. 06333

Una vez los profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, revisaron la documentación presentada por la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA., encontraron que la factura No. 1416 emitida por la empresa Nautiselva (Henry Torres Pinzón), anexa al radicado 2014ER130342 del 11 de Agosto de 2014, presentada para amparar el ingreso al libro de operaciones de doce punto noventa y seis (12.96 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Abarco, conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER130338, no es válido para la movilización nacional de productos de transformación primaria, de acuerdo a como lo reglamenta la Resolución No. 438 de 2001.

Presuntamente los doce punto noventa y seis (12.96) metros cúbicos de madera de la especie Abarco fueron movilizados desde la zona de Urabá, zona que se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Secretaría y región del país en la que aparece registrada en cámara y comercio la empresa Nautiselva, la cual dentro de sus actividades económicas tiene la extracción de madera.

Con el fin de confirmar la información del documento en mención, el día 18 de Noviembre de 2014, mediante oficio de radicado No. 2014EE190807, se solicitó a la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, ubicada en la Carrera 32 No. 10- 52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, hiciera llegar a esta entidad, el salvoconducto original que ampara la adquisición de la madera relacionada en la factura 1416.

En respuesta a lo anterior, el día 26 de Noviembre de 2014, mediante oficio de radicado 2014ER196236, la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA, a través de su representante legal manifiesta:

“De acuerdo a su solicitud, de hacerles llegar el original del salvoconducto que ampare la adquisición de 13 metros cúbicos de madera abarco, nos permitimos comunicarles que no es posible, ya que el vendedor, en este caso Nautiselva, es el encargado de realizar el reporte ante la respectiva corporación, por cuanto la compra se hizo con factura.

La factura que se anexó al reporte ER130342 del mes de Julio cumple con los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo al artículo 512 del Estatuto Tributario”.

Producto de lo anterior, el día 10 de Julio de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 06513 mediante el cual se concluyó:

“ Teniendo en cuenta que la empresa no allego el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica para amparar la movilización de doce punto noventa y seis (12.96) metros cúbicos de madera de la especie Abarco (Cariniana sp.) en primer grado de transformación, se concluye que la factura No. 1416 expedida por la empresa Nautiselva no es válida para amparar la movilización de los productos de la flora adquiridos, por cuanto dicha empresa se encuentra fuera de la

AUTO No. 06333

jurisdicción de la SDA, es decir que la madera se movilizó sin la documentación ambiental requerida, por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS ABARCO LTDA., identificada con NIT 830003036-1, ubicada en la Carrera 32 No. 10 - 52, cuyo representante legal/propietario es el señor BUENAVENTURA CONSTANTINO TORRES GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.118.522, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula para la movilización de productos de transformación primaria: Resolución 438 de 2001 y Decreto 1498 de 2008”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, ubicada en la Carrera 32 No. 10-52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor Buenaventura Constantino Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.522, cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2015.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja

Página 3 de 10

AUTO No. 06333

dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

AUTO No. 06333

cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción

AUTO No. 06333

y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, ubicada en la Carrera 32 No. 10-52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor Buenaventura Constantino Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.522, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, presuntamente no presento el Salvoconducto Único de Movilización que amparaba el ingreso de doce punto noventa y seis (12.96 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Abarco, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996 y lo dispuesto en el artículo 3 y 4 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562

AUTO No. 06333

de 2003).

Conforme a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con el salvoconducto, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por la Resolución 1791 de 1996, el cual en su artículo 89 establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que el salvoconducto de movilización sea aportado en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo cuarto de la Resolución 438 de 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Artículo Cuarto: *El Salvoconducto Único Nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido*

AUTO No. 06333

y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

- 1. Original con dos (2) copias.*
- 2. Tamaño 9 1/2 x 13 en forma continua.*
- 3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m², sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.*
- 4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m², fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.*
- 5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.*
- 6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.*
- 7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.*
- 8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.*
- 9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.*

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en el salvoconducto. Dicho de otro manera, el salvoconducto original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1,

AUTO No. 06333

ubicada en la Carrera 32 No. 10- 52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor Buenaventura Constantino Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.522, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, ubicada en la Carrera 32 No. 10- 52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor Buenaventura Constantino Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.522 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial MADERAS ABARCO LTDA identificada con Nit. 830.003.036-1, representada legalmente por el señor Buenaventura Constantino Torres Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.118.522 o quien haga sus veces, en la Carrera 32 No. 10- 52 del Barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-6505 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06333

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6505

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2015
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------